

CLASES DE FUERO SINDICAL

- 1. F.S. CONSTITUCIONAL. (ART 39 C.N)
- FUEROS LEGALES – ART 406 C.S.T.
- FUEROS CONVENCIONALES-

DEFINICIÓN DE FUERO ART 405 C.S.T.

- Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Evolución Normativa.

- Este artículo corresponde al artículo 422 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.
- Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto Legislativo 616 de 1954, publicada en el Diario Oficial No 28.424 de 1954.
- Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 204 de 1957, publicada en el Diario Oficial No 29.516 de 1957.

Clasificación Legal Del Fuero.

- a) **Los fundadores** de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) **(Adherentes);** Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

FUEROS LEGALES.

- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- D) comisión estatutaria de reclamos. Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos,

SERVIDORES PÚBLICOS

- PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, **EXCEPTUANDO** aquellos servidores que ejerzan i) **jurisdicción**, ii) **autoridad civil**, iii) **política** o iv) **cargos de dirección** o **administración**. (ART 406 C.S.T.)

Organizaciones Sindicales Mixtas de Servidores Públicos.

- ARTICULO 414. DERECHO DE ASOCIACION. El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden.

Prohibición Empleados Directivos.

- ARTICULO 389. EMPLEADOS DIRECTIVOS. No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical.
- *Declarado EXEQUIBLE [C-662-98](#) del 12 de noviembre de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.*
-

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR AFORADO.

- **Justas causas de despido.**
- Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:
 - a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y
 -
 - b) Las causales enumeradas en los artículos [62](#) y [63](#) del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN.

- La terminación del contrato de trabajo por
- **1-la realización de la obra contratada,**
- **2-**por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio,
- **3-**por mutuo consentimiento
- **4- «Por sentencia de autoridad competente»,**
D.204/57
- no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso. (ART 411)

DESDE LOS CONVENIOS DE LA OIT.

- ARTÍCULO 4. CONVENIO 87
RATIFICADO LEY 26 DE 1976.
- «Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa».

CAUSALES DE DISOLUCIÓN DEL SINDICATO.

1. CAUSALES ESTAUTUARIAS.
2. ACUERDO DE LAS 2/3 PARTES DE SUS MIEMBROS.
3. SENTENCIA JUDICIAL.
4. REDUCCIÓN DE LOS AFILIADOS POR DEBAJO DE LOS 25 TRABAJADORES COMO NUMERO MINIMO.

ART. 401.C.S.T.

¿CUANDO NACE EL CONFLICTO COLECTIVO?

¿ En que consiste la DENUNCIA de la Convención Colectiva?

¿ Cual es el efecto Jurídico de la DENUNCIA de la Convención Colectiva por parte del SINDICATO?

¿ Cual es el efecto Jurídico de la DENUNCIA de la Convención Colectiva por parte del EMPLEADOR?

¿EN QUE MOMENTO ES PROCEDENTE LA DENUNCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA?

LA CONVENCION COLECTIVA DE SINTRAUNILEVER

Tiene Vigencia a partir del 1º de Enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

El sindicato hizo la DENUNCIA hoy 18 de noviembre de 2014.

¿ Tiene plena validez o no ?

ART. 478 Y 479 del C.S.T.



¿Qué es el Plazo Presuntivo?

¿Qué es la Prorroga
Automática de la Convención
Colectiva?

Artículos 477 y 478 del C.S.T.

Acto Legislativo 01 de 2005.

- "Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, **CONDICIONES PENSIONALES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**".

Acto Legislativo 01/2005

- "Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **SE MANTENDRÁN POR EL TÉRMINO INICIALMENTE ESTIPULADO**. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010**".

FECHA A/L 01 DE 2005

**Fecha de
Expedición:**

22/07/2005

**Fecha de
Entrada en
Vigencia:**

25/07/2005

**Medio de
Publicación:**

**Diario Oficial
45980 de julio
25 de 2005**

A/L 01 DE 2005.

- 1. Sostenibilidad Financiera.
- 2. Derechos Adquiridos/ Expectativas Legítimas / simples Expectativas.
- Ninguna Pensión podrá ser Inferior al S.M.M.L.V. **SIN EMBARGO** La Ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder **BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS INFERIORES AL SALARIO MÍNIMO.**
- **25 de Julio de 2005** desmonto Regímenes Exceptuados. **SALVO Presidente de la República y Fuerza Pública.**

A/L 01 DE 2005

- 31 DE JULIO DE 2010.
- No podrán causarse pensiones superiores a 25 S.M.M.L.V.
- Expiración de los Regímenes exceptuados.
- Pierden Vigencias las Pensiones Convencionales (P.T. 3º)
- Desmonto Régimen de Transición por edad, salvo (750 semanas al 25 de julio de 2005) – P.T. 4º.

A/L 01 DE 2005.

- DESMONTA LA MESADA CATORCE (14) a partir del 25 de julio de 2005.
- Salvo para las personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SMMLV, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.